



Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

ISSN 0379-8526

Comité de Redacción: Prof. Luis Arias
Prof. Víctor José Castellanos
Br. Martha L. Ortega
Br. Liliana Pichardo C.
Br. Ilona De la Rocha C.
Br. Ramón E. Núñez N.
Br. Roxanna Reyes
Br. Juan Manuel Ubiera

Tercera Epoca

CONTENIDO

Doctrina:

Régimen Jurídico de la Cuenta
Corriente Recíproca Comercial
Solanllys Arias Pineda

Jurisprudencia:

Sentencia de la Suprema Corte de
Justicia del 13 de enero de 1989
Impugnación de acta de nacimiento.
Calidad de hijo legítimo que se mantiene

Legislación:

Ley N° 27-91, que modifica la Ley
sobre Registro de Actos Civiles

DOCTRINA

Régimen Jurídico de la Cuenta Corriente Recíproca Comercial

Por Solanllys Arias Pineda*

INTRODUCCION

La posibilidad del estudio del régimen jurídico de la cuenta corriente recíproca comercial, es una consecuencia inmediata de la necesidad de establecer claramente, las condiciones bajo las cuales debe ser perfeccionado dicho contrato y las consecuencias de su existencia de cara a la devastadora confusión originada en una traducción del término "current account", de forma errónea, figura bancaria utilizada en países cuya legislación tiene ascendencia en el Derecho Sajón del Common Law, en lugar de utilizar el término checking account, siendo asimilada, dicha confusión al momento de la introducción del sistema bancario en nuestro país.

El Sistema Bancario Dominicano hizo caso omiso a los efectos de dicha confusión; en razón de que la apertura de una cuenta corriente para las partes, ponderaba los mis-

* Licenciada en Derecho, 1992. El presente trabajo es un resumen de su tesis de grado.

mos efectos desde el punto de vista contable que eran producidas por la "checking account."

La situación de cuenta corriente surge al momento en que dos personas, vinculadas entre sí, por relaciones de negocios, realizan prestaciones recíprocas; sea tanto de créditos, como de efectivo, siendo exigible el balance de las operaciones al momento de un término establecido entre ellos; obligándose, ambos contratantes, a no reclamar ni compensar, aisladamente, los créditos que surjan en beneficio de cada uno de ellos, hasta que se produzca el cierre de la cuenta.

Se trata de una cuenta que envuelve varias operaciones cuyo desenvolvimiento, se efectúa con celeridad. La doctrina francesa no acepta la existencia de una cuenta corriente unida a una única operación comercial. La doctrina y la Jurisprudencia Francesas han establecido claramente las circunstancias que dan a las partes la posibilidad de crear relaciones jurídicas de cuenta corriente.

"En principio la inscripción de un crédito en una cuenta no produce ningún efecto sobre ese crédito, la cuenta es sólo un procedimiento contable; en vista de presentar bajo forma de estado de cuentas, las diferentes relaciones de obligación que pueden existir entre dos personas."

DEFINICION.

Como establecen algunos autores, "la convención de cuenta corriente es aquella por la cual dos personas deciden llevar recíprocamente a una cuenta todas las operaciones jurídicas que realicen entre sí, de manera que haya compensaciones sucesivas, sin proceder a la liquidación hasta el cierre de la cuenta por el pago del saldo."

En efecto, desde el punto de vista jurídico la cuenta la configuran un acreedor y un deudor; los cuales permanecen vinculados, a partir de la apertura hasta el momento del cierre, por medio de un saldo, el cual configura un balance único exigible.

La mayoría de los casos de cuenta corriente se suscitan entre comerciantes, cual que sea su nivel de comercialización, estos intercambian un número determinado de operaciones que dan lugar a las relaciones comerciales de cuenta corriente.

A la luz de la doctrina moderna, este contrato es concebido como un acuerdo de compensación, por el cual, al final de las negociaciones se efectúa un ajuste de las operaciones realizadas y se sustituyen los créditos, que posee una de las partes contratantes por los débitos que posee la otra y se equilibran las deudas.

La Jurisprudencia Nacional reconoce la existencia de la cuenta corriente en nuestro sistema jurídico y se pronuncia a este respecto, de la siguiente forma: "La cuenta corriente en la República Dominicana es la que establece el comerciante importador con el detallista por la cual estipula implícitamente que el deudor hará pagos en términos racionales y que el acreedor facilitará nuevas facturas de mercancías al deudor, prosiguiendo la cuenta su curso mientras convenga a las partes y resulte para ellos utilidad recíproca; pero que desde que estas condiciones dejan de cumplirse por las partes queda rescindido el convenio y aquel en cuyo beneficio resulte el balance con derecho a cobrarlo."

En primer lugar, la jurisprudencia nacional al referirse a las personas intervinientes en el contrato de cuenta corriente habla del comerciante importador con relación al detallista, en este caso la jurisprudencia se avoca a expresar taxativamente

las personas que pueden actuar en cuenta corriente; sin embargo al tratarse de una institución del Derecho Comercial, basta que se trate de una pareja de comerciantes cual que sea su nivel tal y como expresa la Doctrina Francesa.

Ha sido muy limitada la doctrina nacional en cuanto al Derecho Comercial; sin embargo no por ello ha sido omitido el asunto en nuestros tratados de Derecho Comercial. Al definir el contrato de cuenta corriente, Manuel Ubaldo Gómez se hace presente: "Hay cuenta corriente entre dos personas cuando éstas realizan operaciones diversas cuyos cargos y abonos se liquidan al vencimiento del término estipulado."

NATURALEZA JURIDICA.

El punto de la naturaleza jurídica de la cuenta corriente ha sido muy debatido ya que algunos autores al tratarla presentan como un contrato sui-géneris de aspecto dual; en vista de que reconocen existir en él un mandato recíproco entre los contratantes. En ese mismo orden, lo catalogan de depósito regular; tomando en consideración que en el contrato de depósito, el bien objeto del mismo, debe permanecer bajo el cuidado del depositario y aún más observando las obligaciones contraídas por el acreedor depositario de poner su cuidado en la conservación de la cosa y sobre todo la obligación de restituir la cosa en el estado en que se encuentre en su poder al extinguirse el contrato.

En la situación particular del contrato de cuenta corriente existe un acuerdo mutuo entre dos personas, ambos comerciantes; con el fin de efectuar envíos recíprocos de valores, de forma tal que el monto de estos, resulte constituirse en un

activo para quien remite el envío y un pasivo para quien lo recibe.

Pardessus, sustentó la tesis de los préstamos parciales afirmando que la existencia del contrato de cuenta corriente tenía lugar gracias a la concurrencia de elementos de préstamo de dinero y del contrato de depósito, él aceptaba el hecho de erigirse la cuenta corriente sobre la base de préstamos parciales por tiempo indefinido.

Delamarre y Lepoitvin, desarrollaron y defendieron la teoría del contrato innominado, apoyándose en la transmisión de propiedad que debe ocurrir al momento en que las remesas son recibidas por el remitido introduciendo por vez primera en el contrato de cuenta corriente la producción de efectos como novación y compensación al momento de equilibrar las cuentas.

En el mismo orden, nos encontramos a Thaller, quien aprueba la teoría del contrato innominado e introduce la idea de un bloqueo de la cuenta formando un artículo de cuenta y emitiendo su resultado; a través de un saldo final. Con dicha teoría surgió la tesis del contrato normativo, sustentada por los autores contemporáneos de la cuenta corriente; estos abogaron por el contrato de cuenta corriente y presentaron sus postulados, inclinados a considerarla como un contrato normativo, sostuvieron, que al carecer de contenido actual; en cuanto a que al momento de su formación no puede iniciar su ejecución como la mayoría de los contratos; el contrato de cuenta corriente normará o regirá las relaciones futuras de las partes contratantes.

Finalmente, estamos de acuerdo con la teoría de Thaller pues ella reúne, desde la formación misma del contrato de cuenta corriente hasta el momento de su cierre, de forma teórica, los elementos que a la

hora de la ejecución del contrato se producen tanto en la cuenta como entre los contratantes en cuenta corriente.

En segundo orden, en cuanto a si es un contrato de depósito el contrato de cuenta corriente, hay que partir, entre otras cosas, del planteamiento mismo de cuestionamiento; éste hace énfasis en las obligaciones contraídas por el depositario en el contrato de depósito: 1ro. cuidando de la conservación de la cosa, 2do. restitución de la cosa en el estado en que se encuentre en su poder al momento de extinguirse el contrato de depósito; mientras que en el contrato de cuenta corriente lo que se produce es una compensación de débitos y créditos, a cargos tanto del acreedor como del deudor, por otro lado ambos cuentacorrentistas tienen derecho a hacer uso de los créditos que forman las remesas y sólo en caso de quiebra de ambos o un cuentacorrentista, habrá lugar a reivindicación de las remesas efectuadas.

Algunos autores han intentado incluir el contrato de cuenta corriente en la categoría de contratos sinalagmáticos o bilaterales. "El contrato es sinalagmático o bilateral cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos frente a los otros."

En cuanto a la naturaleza comercial del contrato, una parte de la doctrina se niega a enmarcarlo en el ámbito tanto comercial, como civil; ellos justifican su posición en el hecho de que el acuerdo queda origen a la cuenta corriente, por la existencia misma del contrato, no genera ningún tipo de obligaciones entre las partes hasta tanto sean efectuadas las remesas de valores o efectos de comercio las cuales ponen realmente en movimiento el engranaje obligatorio capaz de originar los efectos requeridos por ambos contratantes.

Sin embargo, la mayor cantidad de casos relativos a cuenta corriente, se desenvuelven entre entidades comerciales; hecho por el cual somos de opinión que el carácter jurídico de la cuenta corriente tiene mayor inclinación hacia el Derecho Comercial, encontrando este razonamiento apoyo jurídico en la enumeración contenida en el artículo 632, del Código de Comercio de la República Dominicana, el cual reza de la siguiente forma: "La ley reputa acto de comercio ... todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros,..."

En nuestro país, encontramos una gran inclinación a limitar el ámbito de acción del contrato e involucrar la capacidad de desenvolvimiento del término cuenta corriente en el mundo de la banca comercial; pues se ha hecho eco a la confusión existente entre la cuenta de cheques originaria del Sistema Bancario Anglosajón y la cuenta corriente originaria del Derecho Francés.

En este punto, hemos tratado de enfrentar esta controversia de carácter lexicográfico; en cuanto al planteamiento de la confusión existente, de llamar cuenta corriente a la cuenta de cheques pagadera a la vista, originada en la figura bancaria Sajona Current Account, utilizada en la banca comercial nacional en lugar del término checking account; siendo ambas instituciones comerciales, similares en cuanto a que son encuadres contables; pero muy distintos en cuanto al contenido de las operaciones a través de ellas realizadas.

CLASES DE CUENTA CORRIENTE.

En los países cuyo origen jurídico es Romano-Germánico, existen dos clases de cuenta corriente: cuenta corriente simple y cuenta corriente recíproca.

Existe la cuenta corriente simple "cuando conforme a las convenciones examinadas desde su apertura; según los usos, el balance en cualquier momento que sea establecido, necesariamente debe resultar o una igualdad de los débitos y créditos o un saldo acreedor en provecho de una de las partes, siempre la misma."

Esto nos indica que sólo una de las partes contratantes consiente en efectuar envíos a la otra, mientras ésta procede a acreditarle dichos envíos, pero sin obligarse a remitirlos. "La cuenta corriente es simple cuando sólo una de las partes puede efectuar avances sobre la otra."

Hemos observado, que en la práctica comercial nacional es muy escaso el uso de la cuenta corriente comercial, cual que sea su modalidad, la cuenta corriente simple corre el peligro de asemejarse al depósito efectuado entre dos comerciantes. Al estudiar la cuenta corriente simple hemos observado que para que ocurra la misma, las remesas de valores deben ser realizadas en forma de efectos de comercio, mercancías o efectivo, el envío se produce de forma unilateral, de manera que sólo realizados dichos envíos desde un cuentacorrentista hacia la persona del otro, resulta imposible que una de las partes se convierta en deudora de la otra; en vista de la inexistencia de la reciprocidad, elemento esencial de la modalidad simple de la cuenta corriente comercial.

Contrariamente a la simple, en la cuenta corriente recíproca las dos partes contratantes hacen efectúan; lo cual permite la existencia de un débito y un crédito recíprocos y en vista de esta situación, mientras dure el contrato no puede ser determinado cuál de las dos partes será la deudora, permaneciendo ésta indisponible hasta el momento en que llegue el tiempo

del cierre de la cuenta.

En este caso, los créditos objeto de remesas recíprocas entre ambos contratantes pierden la individualidad propia que poseen para convertirse en un artículo de cuenta, conformado de varios elementos; dichos créditos provienen de varias operaciones jurídicas, en ningún momento vinculadas entre sí; salvo por el lazo jurídico de cuenta corriente recíproca.

Es la reciprocidad uno de los elementos más utilizados en la cuenta corriente, como bien lo expresa su definición, en ella intervienen dos personas quienes recíprocamente intentan efectuar entre sí envíos de valores o dinero en efectivo.

Es necesario que ambos contratantes, muestren acuerdo entre sí para que se produzca la reciprocidad de la cuenta corriente, el fundamento de esta reciprocidad radica en la continuidad y constancia que presentan las operaciones comerciales, que dan origen a la cuenta corriente. Se trata de un número indeterminado de operaciones, vinculadas todas a través de un encuadre contable y un lazo de carácter jurídico.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

La cuenta corriente se compone de dos elementos esenciales a su desenvolvimiento: se trata de un elemento material y un elemento intencional.

Para lograr poner en movimiento la ejecución del contrato de cuenta corriente es indispensable la existencia de un elemento fundamental, como lo es el elemento material, el cual permitirá hacer efectiva la posibilidad de realizar envíos.

Es en este punto donde nos percatamos de la existencia de un objeto cierto en la

formación del contrato; pues hasta el momento en que se realiza el envío el contrato de cuenta corriente nos muestra una apariencia un tanto abstracta respecto a lo que se quiere lograr.

REMESA CONSIDERADA EN SI MISMA.

"La palabra remesa está vinculada a la idea de transmisión material de un objeto o de una suma, ... hay remesa desde que un crédito existe a favor del remitente contra el receptor y que aquella debe ser llevada a la cuenta."

Realizar una remesa implica hacer un envío de valores; sean efectivos, en forma de crédito o efecto de comercio hacia el destinatario o remitido quien resulta ser el primer beneficiario de la remesa.

Estas remesas efectuadas entre ambos contratantes constituyen el objeto mismo del contrato, la razón por la cual tendrá ejecución el contrato en cuestión.

"La remesa es todo valor inscrito en cuenta desde que ella hace nacer un crédito en provecho de una de las partes contra la otra."

Los efectos que dan origen a una remesa son registrados bajo la forma de asiento crediticio, cargándolos tanto al acreedor como al deudor en la medida en que les corresponda; es decir, los créditos se registran como partida doble, o sea un crédito y un débito, emitiendo un único balance llegado el vencimiento del término fijado; a partir del cual, se convierte en un crédito exigible y disponible.

Marie Therese Rives-Langue en su obra "La Cuenta Corriente en Derecho Francés" al referirse a las remesas en cuenta corriente las cataloga como acto condición, tomando como base de esta afirmación, el hecho de que al efectuar las remesas, los

contratantes están realizando el acto concreto requerido, para iniciar la ejecución del contrato que nos ocupa y además presenta las obligaciones producidas; a partir de las remesas como obligaciones de carácter declarativo; porque vienen éstas a ratificar una situación jurídica ya creada, del mismo modo le otorga un carácter atributivo de status jurídico que le proporciona la seguridad de que está actuando en cuenta corriente. Concluye, Rives-Langue, otorgando a la remesa en cuenta corriente, carácter de "acto jurídico complejo, actos particulares los cuales hacen nacer créditos entre las partes; actos condición los cuales entrañan el pago de los créditos en cuenta."

Es preciso reconocer que las remesas tienen lugar cuando existe entre ambos contratantes un valor efectivo o en crédito que pueda ser intercambiado entre los dos cuentacorrentistas.

De acuerdo al artículo 1126 del Código Civil de la República Dominicana, un contrato, contiene como objeto del mismo, la cosa que una parte se obliga a dar o que ella misma se obliga a hacer o no.

Los autores contemporáneos están de acuerdo en que los créditos que dan origen a remesa en cuenta corriente deben tener por objeto "la misma cosa fungible" fundamentando este postulado en la idea de compensación final, que sufren las deudas llegado el término estipulado, de acuerdo al principio que rige la compensación, la deuda extingue por compensación siempre y cuando el objeto del crédito que interviene en las remesas sea idéntico; ejemplo, si se trata de dinero efectivo, el monto de las cantidades deber ser el mismo.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido su juicio de la siguiente forma: "Considerando que la aper-

tura de ese crédito no constituye por sí sola el contrato de cuenta corriente para la formación del cual; según lo admiten la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, en ausencia de un texto legal que lo organice y regule es indispensable, de un modo general, el acuerdo mutuo de los contratantes y que exista entre ellos una relación de crédito que sucesivamente los convierta en acreedores y deudores respectivos."

El crédito que da origen a la realización de remesas puede surgir a partir de las más variadas formas de obligación, puede provenir tanto del pago del precio de una venta, como de una suma de dinero o de la apertura de un crédito.

Aquí es donde nos cuestionamos, respecto a si existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial en torno a si es preciso considerar la exigencia de una transmisión de propiedad, para lograr dar vida al objeto que dará origen al crédito, susceptible de convertirse en remesa de cuenta corriente.

En primer lugar, el objeto que origina el crédito buscando lograr hacer efectivas cada una de estas operaciones, tomando como ejemplo el pago de una venta, nos percatamos de que su objeto debe pasar a ser propiedad del comprador; por tanto queda manifiesta la *traditio* de la cosa, uno de los elementos esenciales al contrato del contrato de venta. Es de esta forma como por deducción de lo antes dicho que podemos concluir que el receptor de la remesa, cuyo origen es un crédito, debe disponer de la plena posesión de la cosa objeto de la remesa.

De acuerdo a la teoría general de las obligaciones, el crédito deberá contener los siguientes caracteres: ser un crédito cierto, líquido y exigible. Sin embargo, al momento de asentar el crédito en cuenta

corriente, éste no debe ser exigible por las partes, el mismo se mantiene indisponible conformando una masa indivisible hasta el cierre de la cuenta.

a) **Crédito Certo:** Para lograr convertir el crédito en artículo de cuenta es preciso que el crédito exista; esto indica que el crédito entre el remitente y el remitido haya nacido definitivamente, de modo que si no ocurre el nacimiento del crédito queda sometida a condición suspensiva sea que ocurra o no la llegada del término preestablecido, con el fin de facilitar la exigibilidad del crédito, no bien retrasa la exigibilidad del crédito sino que garantiza su existencia.

En caso de aplicar la condición resolutoria; ésta viene a hacer desaparecer el crédito e impide su transformación en artículo de cuenta. Los créditos, bajo condición resolutoria son extraídos de la cuenta tratando de prever los posibles obstáculos que podrían sobrevenir al momento del cierre, en caso de presentarse a llegada de la condición.

b) **Crédito Líquido:** Las remesas sólo pueden existir si el remitente ha adquirido un crédito cierto y líquido contra el receptor; este crédito se compone de envío de cosas susceptibles de ser transmitidas.

No es considerado líquido un crédito, cuando el receptor de la remesa habiendo adquirido la propiedad de la cosa objeto de envío, es al mismo tiempo deudor de su valor monetario.

Es al momento en que es evaluada la liquidez del crédito que la remesa puede convertirse en elemento de la cuenta corriente. Los autores contemporáneos muestran acuerdo, al sustentar la tesis de la expresión de la voluntad, al momento de la emisión de cada remesa.

Es este acuerdo el que garantiza la li-

quidez del crédito y el asiento de la remesa en la cuenta. Esta teoría trae como consecuencia el hecho de que en caso de quiebra, sobrevinida al remitido, entre el momento que se produce el envío y su recepción, la posibilidad de inscribir la remesa en la cuenta tiende a desaparecer; en razón de la reciente insolvencia del remitido, para el caso deudor de la cuenta.

Es a partir del día en que el remitente obtiene la certeza de que su crédito reúne la condición de certitud y liquidez, que puede la remesa ser registrada en la cuenta corriente.

En Francia, en caso de venta entre el remitente y el receptor y habiendo ocurrido la quiebra del receptor, el remitente, tiene derecho de impedir la llegada del objeto de remesa a las manos del comprador y ejercer una falsa reivindicación de acuerdo al artículo 546 del Código de Comercio Francés.

GENERALIDAD DE LAS REMESAS.

Siendo la cuenta corriente un sistema organizado, destinado a garantizar el pago simplificado de deudas recíprocas, no puede, la esencia misma del contrato oponerse a la inclusión de créditos; en virtud del carácter general del contrato.

Esto implica la constitución de un obstáculo, en la esencia misma del contrato; a fin de impedir la separación discriminatoria de créditos realizada al momento en que las remesas adquieren la posibilidad de convertirse en artículos de cuenta; de acuerdo al principio de la generalidad de las remesas.

Luego de perfeccionado el contrato, todas las operaciones jurídicas concluidas entre las partes, en principio figuran en la cuenta tomando en consideración el hecho

de que el contrato tiene como objetivo primario hacer de cada remesa emitida un elemento de compensación a la nueva por emitirse. En este caso, cada cuentacorrentista contrae el compromiso de hacer entrar en la cuenta, todos los créditos que pueden surgir, en forma de artículos de cuenta.

Este principio puede aplicarse excepcionalmente, siempre que su aplicación resulte del acuerdo tácito, previamente establecido, haciendo del conocimiento de ambos contratantes cuáles serán los créditos que no podrán entrar en cuenta corriente. Entre los créditos impedidos, aparecen aquellos provenientes de relaciones familiares civiles por naturaleza, como el pago de una dote, deudas pagadas obligatoriamente en efectivo, y el caso de una suscripción de acciones.

RECIPROCIDAD DE LAS REMESAS.

Para lograr conseguir la reciprocidad en las remesas es necesario que la misma posea un carácter concreto; es decir, que se haya materializado en favor de ambos contratantes.

Es en esta reciprocidad donde se encuentra la esencia del contrato de cuenta corriente. En razón de este postulado se pronuncia la Jurisprudencia Francesa, por vez primera sobre la reciprocidad, mediante sentencia de fecha 2 de julio de 1890 afirmando que cada una de las partes debe poder tomar calidad de remitente y receptor a la vez. Es a partir de 1899 que dicho organismo exige rigurosamente la reciprocidad para otorgar mayor consistencia al contrato de cuenta corriente recíproca.

La Doctrina Francesa se manifiesta unida en cuanto a considerar la reciprocidad de las remesas como una forma de pago se-

leccionada por los cuentacorrentistas e invoca el principio de afectación general como necesaria en favor de la exigencia de la reciprocidad, de forma tal que la doctrina acepta la reciprocidad de las remesas como parte de las condiciones indispensables a la realización de la compensación de las deudas al momento de la emisión del saldo final de las operaciones; de manera que no escapa dicha reciprocidad a las condiciones de compensación; en vista a constituirse ésta en una de las formas de extinción de las obligaciones contraídas, establecida por el Legislador Francés.

Por otro lado, en cuanto a la afectación general, ella ¿se aplica a créditos recíprocos y en razón de esta afectación una causa jurídica sobrevenida a alguno de los cuentacorrentistas, permite la subsistencia del contrato de cuenta corriente viéndose afectada la posibilidad de efectuar remesas recíprocas?

La doctrina vuelve a dividirse opinando que el bloqueo de una cuenta en cuanto a la posibilidad de efectuar envíos recíprocos, no permite la existencia de cuenta corriente. Somos de opinión, que de acuerdo a la definición misma del contrato se atentaría contra su propia esencia si se permitiera el curso del contrato en ausencia de remesas mutuas; pues es cuenta corriente recíproca, en virtud de la intensa movilidad de remesas desde la persona del remitente hacia el receptor y viceversa es que se fundamenta el carácter de corriente de dicha cuenta.

ALTERNATIVIDAD DE LAS REMESAS.

Numerosas decisiones, tanto doctrinarias como jurisprudenciales apoyan la necesidad de que las remesas sean alternadas. De acuerdo a la teoría de la alterna-

tividad las remesas efectuadas por una de las partes sólo tienen valor para los fines de la cuenta corriente siempre y cuando haya terminado la emisión efectuada por su contraparte.

Esta alternatividad presenta un carácter secuencial esto es, se manifiesta en intervalos de tiempo no muy distantes. La evaluación de dicha alternatividad adquiere mayor valor al momento de establecer si era la intención de las partes mantener la mencionada reciprocidad o cerrar la cuenta en un tiempo determinado.

Evidentemente, la intención desempeña un papel determinante, específicamente, al momento de la conclusión del contrato.

Es necesario que haya un acuerdo de voluntades para que pueda existir el contrato de cuenta corriente y éstas deben ser manifiestas. La intención es un acto puramente interno,

CONDICIONES DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA CORRIENTE

Establecida la categoría de contrato de la cuenta corriente recíproca es preciso puntualizar que al momento de dar cumplimiento a las formalidades de apertura de la misma, corriente, afrontamos el hecho de que las condiciones de validez requeridas a la formación del contrato en cuestión son las mismas, legalmente, exigidas a la formación de los contratos en general.

El Código Civil especifica en el artículo 1108 las condiciones exigidas para dar cumplimiento a la validez de una convención, enumerando, taxativamente el consentimiento, la capacidad, el objeto y la causa lícita en la obligación. A este respecto el artículo 1108 del Código Civil expresa: "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención el con-

sentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que conforme a la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación."

CONSENTIMIENTO.

En el contrato de cuenta corriente, igual que el resto de los contratos, cada contratante posee entera libertad de emitir su consentimiento al momento de contratar; éste es uno de los principios generales que rige el consentimiento en materia contractual. Se trata del ejercicio de su libertad, en virtud de la cual, el individuo es completamente responsable de las obligaciones contraídas.

El consentimiento es definido como la expresión de las voluntades de las partes intervinientes en el contrato. La emisión del consentimiento puede hacerse tanto de forma escrita como verbal, esto si la cuenta tiene carácter comercial. A este respecto Escarra, en su obra "Cours de Droit Commercial", excluye la obligatoriedad de la comisión del consentimiento por escrito en materia de cuenta corriente.

La Jurisprudencia Francesa, a este respecto, se ha pronunciado, diciendo, que a pesar de que no es un contrato solemne, el consentimiento puede emitirse por medio de un escrito y puede también ser otorgado de forma tácita: "La existencia de la convención no está subordinada a la de la escritura; en razón de su ejecución la cuenta igual puede ser tácita."

De acuerdo al fallo emitido por la Corte de Douai, la prueba del consentimiento de las partes se efectúa de la forma siguiente: se recurre al Derecho Común de modo que si la cuenta es de carácter civil se utiliza la forma de prueba por dicho derecho establecida, si es de carácter co-

mercial, se recurre a la libertad de pruebas estipulada en favor del Derecho Comercial; en virtud de la constante evolución de las relaciones de negocios.

En virtud de las reglas generales, el consentimiento, debe estar exento de vicios, susceptibles de anularlo.

CAPACIDAD.

De forma igual al Derecho Común, en materia comercial la regla queda constituida por la capacidad. Sólo las personas físicas o morales, aptas para relacionarse, jurídicamente, pueden participar de la apertura de una cuenta corriente. Es así como confirmamos la idea de que la incapacidad se constituye en la excepción a la regla, como en toda materia.

A. Situación del Menor Emancipado.

La emancipación de un menor puede ser producto tanto de una declaración emanada del padre o la madre del mismo o como consecuencia de matrimonio contraído, por dicho menor.

El artículo 2 del Código de Comercio Dominicano, ratificando el contenido del 487 del Código Civil, atribuye a todo menor emancipado de 17 años cumplidos, cual que sea el sexo, la facultad de ejercer el comercio, siempre que éste haya sido autorizado por sus padres, si permanecen con vida, o por homologación de consejo de familia en los tribunales civiles, a falta de ellos.

Es preciso esclarecer, en primer lugar, que debido a que en Derecho Civil se ha otorgado al menor emancipado la capacidad de hacer actos de administración; según lo estipula el artículo 481 del Código y que es reputado mayor de edad en el artículo 487

del mismo código; siempre que éste se dedique al ejercicio del comercio y que por ser un mayor, ha obtenido la capacidad de disposición; entonces, por analogía, podemos afirmar la aptitud del menor emancipado para proceder en cuenta corriente. Solicitada la apertura de la cuenta, por un menor emancipado no comerciante, dicha solicitud, puede ser intentada por sí mismo; pero bajo la asistencia de un curador, el cual será nombrado por el consejo de familia; a fin de dar protección al menor al momento del ejercicio del comercio; sin embargo, dicho menor al reputarse mayor de edad para el ejercicio del comercio y al decidir relacionarse en cuenta corriente, puede por sí mismo, al poseer la capacidad, llevar a cabo los procedimientos referentes a la apertura.

La Doctrina Francesa disiente al plantear la extensión de la capacidad otorgada al menor emancipado comerciante. Unos consideran que dicha apertura a la capacidad debe ser reconocida no sólo para actos aislados de carácter comercial, la doctrina considera suficiente el hecho de reconocer la capacidad de administración; siendo necesario al buen ejercicio del comercio disponer de una capacidad lo suficientemente amplia para garantizar la eficacia de las negociaciones entre las partes. El texto del artículo 487 del Código Civil, reputa al menor emancipado dedicado al comercio como mayor de edad; a partir de lo cual afirmamos, concluyentemente, que siendo requerida al mayor de edad la capacidad de contratar, por analogía y luego de haber sido aprobada por el legislador del Código Civil, la asimilación del menor emancipado, al mayor de edad; debe ser requerida, la misma capacidad de contratar al menor emancipado.

B. Situación de la Mujer Casada.

Antes de la promulgación de la Ley 390, de fecha 14 de diciembre de 1940, el ejercicio del comercio, a cargo de la mujer casada era regulado por los artículos 4, 5 y 7 de nuestro Código Civil.

A partir de la promulgación de la Ley 390 es que la mujer adquiere la capacidad absoluta en materia comercial; siendo considerada apta para ejercer el comercio, sin la autorización marital. Dicha ley se encargó de abrogar los artículos 4 y 5 del Código de Comercio, al reformar el artículo 5 dicha ley dejó intacta y en tinieblas la situación de los bienes propios del marido y aquellos pertenecientes a la comunidad; sin embargo modificó la situación de los acreedores de la mujer comerciante, otorgándole el derecho a cobrar sus deudas en los bienes que posee el marido, según lo estipula el Derecho Común.

La Ley 390 omitió los bienes personales de la mujer; por otro lado, el artículo 4 de la Ley 855 de 1978 modifica el artículo 218 del Código Civil, cuyo texto atribuye a la mujer casada la facultad, sin el consentimiento del marido, de abrir cuentas corrientes, de depósito y de ahorro; en su nombre personal. De esta forma el Legislador Dominicano intenta confirmar la plena capacidad de la mujer casada para ejecutar actos de disposición y administración en beneficio tanto personal como del ejercicio del comercio.

En este sentido, el artículo 218 establece: "Cada uno de los esposos puede hacerse abrir sin el consentimiento del otro, cuentas corrientes, cuentas de depósito, de ahorro, de títulos o de cualquier otro género, en su nombre personal. El cónyuge depositante se reputa respecto del depositario tener la libre disposición de fondos y

de títulos en depósitos."

OBJETO.

Partiendo del mencionado acuerdo doctrinario, respecto a la inclusión del contrato de cuenta corriente en la clasificación tradicional de los contratos y considerando que es a partir del contenido del artículo 1101 del Código Civil, el cual hace indispensable la existencia de un objeto para lograr perfeccionar todo contrato, y tomando como base el Derecho Común y algunas de sus reglas, aplicadas al contrato de cuenta corriente apoyados en la Doctrina y Jurisprudencia Francesa, afirmamos que la concretización del contrato de cuenta corriente se produce desde el momento de la determinación de su objeto momento en que las partes hacen conciencia, respecto a qué cosas específicas estipularían en el contrato, que quieren formalizar; así se inicia la puesta en movimiento del contrato de cuenta corriente. Tan cierta es esta afirmación que su validez queda automáticamente avalada en el texto del artículo 1126 del Código Civil, el cual prescribe que el objeto del contrato es la cosa que una parte se obliga a dar o que una parte se obliga a hacer o no hacer.

Al exponer el objeto del contrato, Julliot de la Morandiere lo presenta como "la prestación prometida por el deudor." Lo cual llanamente expresado equivale a aquello que el deudor prometió conseguir al acreedor, y en el caso específico de la cuenta corriente, las remesas que el remitente prometió hacer llegar al remitido y viceversa.

El objeto del contrato de cuenta corriente tiene carácter recíproco en virtud de la esencia del contrato mismo. Las re-

mesas objeto del contrato, constituyen el elemento material, sin el cual no podría ponerse en movimiento el contenido del mismo; es decir, la vida del acuerdo surge a partir de la emisión de las remesas. Antes de efectuar la primera remesa, dicho contrato no es más que un acuerdo archivado dentro de las paredes de una hoja de papel, si es escrito, o en la conciencia de los contratantes, si es verbal.

En el caso de la cuenta corriente recíproca, estas remesas conllevan el carácter de reciprocidad, sin embargo si se trata de cuenta corriente simple, estos envíos ocurren de forma unilateral y puede ser determinado en el curso de la cuenta, cuál de los cuentacorrentistas resulta ser acreedor o deudor.

Para lograr la certeza de que la remesa ha sido eficazmente ejecutada debe producirse la transmisión de la propiedad de los objetos contenidos en dicha remesa, desde la persona del remitente al remitido, esto porque el receptor debe poseer la intención y el dominio psicológico respecto a la propiedad de la cosa objeto de la remesa; ya que en principio la remesa es susceptible de ser registrada en la cuenta corriente [en este momento hacemos referencia al encuadre contable en el cual se registran los créditos y débitos correspondientes a cada cuentacorrentistas] decimos en principio; ya que, por el hecho de otorgar el objeto de la remesa en cuenta corriente al receptor, en calidad de simple detentador no hay lugar a registro de la remesa en dicha cuenta; de forma tal que, estaríamos en presencia de un contrato de depósito y no de cuenta corriente.

A este respecto nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la forma siguiente:

"Considerando ... que de acuerdo con su natu-

raleza propia, en la cuenta corriente los valores de los corresponsales se remiten deben entrar en propiedad en sus respectivos patrimonios; ya que la cuenta corriente es una convención según la cual un corresponsal remite al otro o recibe de él, valores no afectados a un empleo determinado; pero con la facultad de disponer de ellos con toda propiedad con el solo compromiso de acreditarlos al haber del remitente de manera tal que las entregas se confunden para formar un todo indivisible, transformando los créditos respectivos en elementos de contabilidad no exigibles hasta el arreglo definitivo de la cuenta."

Jurisprudencialmente ha sido confirmada la necesidad de que la propiedad sea transmitida conjuntamente con la emisión de la remesa, objeto de la cuenta corriente; de igual forma la absorción que hace cada corresponsal, de los bienes objeto de remesa; como bien lo expresó la sentencia del 13 de agosto de 1954, los bienes son adheridos al patrimonio propio de cada cuentacorrentista, en virtud de que las remesas no están afectadas a un empleo específico, razón por la cual ambos contratantes poseen la facultad de disponer del objeto de la remesa sin necesidad de rendir cuentas al remitente de la misma.

A este respecto la Jurisprudencia Nacional se ha pronunciado de la forma siguiente:

"Atendido que ... la cuenta corriente no es otra cosa que un préstamo recíproco en el que cada parte remite a la otra la plena y entera disposición de los valores que forman la cuenta entre ellos, cada parte tiene la libre y completa disposición de los valores que recibe, excepto al momento del ajuste en que cada uno debe restituir a la otra el equivalente de los valores recibidos.

Por todo lo antes dicho desaparece la posibilidad de someter a la justicia a cualquiera de los cuentacorrentistas por abuso de confianza, si luego de haber recibido el envío hace uso de él en calidad de propietario.

En Francia, la Corte de Casación ha permitido la posibilidad de reivindicación de las remesas en favor del patrimonio del remitente en caso de que sobrevenga la quiebra del receptor; sin embargo en nuestro país, nuestro Código de Comercio no preve esta prerrogativa ni siquiera en favor de los acreedores del quebrado. Existe en derecho común la posibilidad de reivindicación de bienes muebles vendidos luego de ocho días que sigan la entrega del mismo; siempre que dicho vendedor no haya cobrado el precio del mismo; privilegio éste establecido en el texto del artículo 2102 inciso 4 del Código Civil. A este respecto la letra del Código de Comercio es muda, pero el Derecho Civil tiene carácter supletorio.

CAUSA.

De acuerdo a la enumeración taxativa contenida en el Código Civil también es preciso que exista una causa lícita. Esta es definida como el fin inmediato y determinante, en virtud del cual el deudor se compromete, frente al acreedor y, viceversa, en el caso del contrato de cuenta corriente; pues en virtud de la reciprocidad del contrato, surgen obligaciones recíprocas tanto a cargo del remitente como del remitido.

La doctrina permanece unánime en cuanto a la causa y admite que la causa de un cuentacorrentista radica en el compromiso contraído por el otro. Más específicamente la causa del contrato de cuenta corriente consiste en la materialización de la remesa para uno y su registro en la cuenta, y para el otro el envío de nuevas remesas y registro en la cuenta. Si el contrato no tiene la causa lícita o si es realizado en ausencia de causa el mismo con-

vierte en nula la convención o acuerdo que lo originó.

En el caso del contrato de cuenta corriente no es preciso especificar para que operaciones es válida la cuenta; sin embargo es conveniente determinar cuáles créditos no serán registrados en la cuenta; ya que las partes son libres para establecer las condiciones en las cuales quieren contratar.

DURACION Y PRUEBA DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.

De la misma forma que el resto de los contratos, el contrato de cuenta corriente, se perfecciona habiendo previamente estipulado una fecha específica en la cual se emitirá el saldo de la cuenta; saldo éste, que como antes hemos expresado, es único y final; el cual tiene lugar al momento en que se concluyen las operaciones comerciales entre ambos cuentacorrentistas y se produce el cierre de la cuenta.

Como consecuencia de lo antes expuesto, el tiempo por el cual las partes han perfeccionado el acuerdo de sus actividades puede estar previamente estipulado en la letra misma del contrato y en este caso queda establecida con anterioridad a la ejecución del mismo, la fecha en la cual habrá de producirse el cierre de la cuenta y por ende el fin del contrato. De igual forma, no habiendo establecido el tiempo en el cual ambos cuentacorrentista deseen terminar el contrato, el mismo puede ser estipulado por tiempo ilimitado y en este caso cada parte pone fin en el momento que desee, observando el debido respeto a los plazos establecidos por el Derecho Común; a fin de que el otro cuentacorrentista tenga conocimiento respecto a la llegada del cierre de la cuenta.

En cuanto a la prueba de la existencia del contrato, ésta experimenta variaciones según se trate de contrato perfeccionado bajo el amparo del Derecho Civil, o del Derecho Comercial, de acuerdo a la calidad de los contratantes. En ambos casos, se admite la libertad de pruebas, haciendo observación de las excepciones establecidas por el Derecho Común; tales como el caso del artículo 1141, 1341 y siguientes.

En materia comercial, el derecho de pruebas obedece a un régimen esencial y dispone de la mayor libertad de pruebas existentes en materia jurídica; de forma tal que, la libertad sea capaz de suplir la asistencia del principio de la íntima convicción.

El artículo 109 del Código de Comercio establece la forma de prueba destinada a las compraventas: "Las compras y ventas se comprueban por documentos públicos; por documentos bajo firma privada,...":

La rapidez de las transacciones comerciales es lo que lleva a efectuar el acomodamiento de las reglas de la prueba al Derecho Comercial.

En materia comercial, la prueba es libre, por poseer el juez la posibilidad de recurrir a cualquier forma de probar; libros de comercio, prueba testimonial, simples presunciones.

EFFECTOS DEL CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA CORRIENTE: Transformación de las Remesas en Artículos de Cuenta.

De acuerdo a la definición aportada por Henri Capitant, un crédito es "una obligación que asume una persona, por lo común un banco, de poner una suma de dinero a disposición de otra, por la confianza que deposita en ella."

En materia comercial, el concepto de

crédito se desarrolla en torno a un conjunto de operaciones comerciales; en razón de las cuales un monto determinado, ficticio o real, correspondiente a un capital, es transferido por su propietario a otra persona; bajo la condición de que en una época determinada, el capital o su equivalente sea restituido al patrimonio de su propietario originario.

Al referirnos al crédito en cuenta corriente, éste no es más que el derecho otorgado por el remitente al receptor, a fin de permitir registrar las remesas efectuadas en el encuadre contable.

En esta materia, el crédito es concedido en favor del contratante que recibe la remesa, momento a partir del cual opera entre el remitente y el receptor la transmisión de la propiedad del objeto de la remesa. Las mismas se efectúan de forma constante, esto es lo que le otorga el carácter de corriente a la cuenta y éstas se emiten sobre la base de un crédito que puede ser tanto limitado como ilimitado, en cuanto a su monto, de acuerdo a lo pactado entre las partes.

Realmente, al tratarse de cuenta corriente, asimilada ésta a un contrato de préstamo recíproco, el carácter de pago individual de las remesas es desvanecido para convertirse en un artículo o elemento de la cuenta; adquiriendo dicho crédito la aptitud de ser registrado.

Sin embargo, es preciso hacer notar que estas remesas sólo pueden convertirse en artículos de cuenta si se ha realizado, previo al registro, la transmisión de la propiedad del objeto de la remesa desde el remitente hacia el receptor.

"...El receptor debe tener la libre disposición de las cosas o de la suma que represente el valor." La afirmación de Lyon-Caen y Renault nos ratifica la necesidad de que

el receptor se convierta en propietario del o los objetos de la remesa en cuenta corriente; de forma que el propietario pueda disponer, libremente, de las remesas con el compromiso de acreditarlos; tal y como lo expresa nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia correspondiente al 31 de marzo de 1954.

Como resultado de esta transmisión de propiedad, el crédito que posee el remitente en contra del receptor de la remesa, se desnaturaliza y se convierte en un elemento contable registrable a cargo del crédito de uno o del débito del otro.

Una vez transmitida la propiedad, a través de la remesa opera una concesión de crédito en favor del remitente y en contra del receptor, dicha concesión, consecuentemente, pone en movimiento el compromiso contraído por el receptor de reciprocarse la remesa efectuada por el remitente.

Al referirnos a la concesión del crédito al remitente, no hablamos de la cesión de créditos, establecida en el texto del artículo 1689 del Código Civil; por la cual el acreedor transmite, a otra persona, el derecho a proceder contra su deudor. La concesión de crédito al remitente, producida en cuenta corriente consiste en el hecho de reciprocarse la remesa que ha sido emitida al receptor y luego registrarla en el encuadre contable, en el lado crédito a cargo del remitente y débito a cargo del receptor. A este respecto el Proyecto de Código de Comercio Dominicano elaborado por J. H. Ducoudray, en su artículo 288 establece que "en virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se anotan como partidas de abono o de cargo, ..."

El importe del crédito concedido debe ser registrado en su valor real en el encua-

dre contable, dicha afirmación fue ratificada por la jurisprudencia francesa al pronunciarse: "Debe ser acreditado el importe exacto del producto en valores franceses de las letras de cambio o libras esterlinas y se acumulará para formar la masa de las operaciones."

A la luz de esta afirmación jurisprudencial, puede colegirse que no es preciso detallar al momento del registro contable sobre qué objeto ha sido emitida la remesa, lo que realmente interesa es que sea realizada la descripción cuantitativa, esto es, su valor en dinero.

Si por el hecho del remitente considerarse propietario del objeto de la remesa, en caso que se trate de efectos de comercio, éste procede a la venta de los mismos, el precio por el cual han sido vendidos deberá ser registrado automáticamente a cargo del remitente en el lado crédito del encuadre contable, en esta caso, si el precio fue recibido en su totalidad, será registrado de igual forma; pero si el precio fue pagado de forma fraccionada se registrará la cantidad recibida y aquella adeudada por el comprador de dichos objetos. Tal es el caso de dos cuentacorrentistas, uno de los cuales actúa como comisionario de los efectos enviados por su remitente, dicho comisionario recibe el envío en calidad de depositario hasta el momento de la venta de los mismos. El pago hecho en su totalidad deberá ser registrado en el lado crédito de la cuenta, es decir, a cargo del remitente. De acuerdo a un fallo de la Corte Criminal Francesa, el hecho de que un depositario sea infiel o abusivo no hace desaparecer su calidad de deudor, sin embargo, es posible ser sometido a la justicia si se hace omisión del registro de un precio obtenido de la venta de un objeto recibido en cuenta corriente en calidad de

depositario.

IRREVOCABILIDAD DEL CREDITO.

Existe acuerdo tanto doctrinario como jurisprudencial al admitir que, en principio, el crédito otorgado al remitente contra el receptor tiene carácter irrevocable. La Doctrina y Jurisprudencia Francesa admiten el hecho de que ningún acontecimiento que sobrevenga durante la apertura de la cuenta puede extinguir la existencia de dicho crédito.

Sin embargo, como consecuencia del uso comercial, existe una excepción a esta irrevocabilidad, sobrevenida al momento en que la remesa tiene por objeto, efectos de comercio. El asiento de dichos efectos en el crédito correspondiente al remitente resulta automáticamente limitado; pues, al no tratarse de sumas de dinero, debe detenerse el registro y no efectuarse hasta tanto se produzca el pago de dichos efectos, al momento del cierre de la cuenta.

En este caso, nos enfrentamos a la posibilidad de revocación del crédito existente en favor del remitente y por tanto, una excepción al principio de irrevocabilidad de dicho crédito. Razón por la cual, el receptor acepta el envío de dichos efectos, pero haciendo saber al remitente que procede a aceptarlo bajo la condición de no ingreso en caja. La Jurisprudencia Francesa, a este respecto, considera que en caso de remesa contentiva de efectos de comercio, la condición resolutoria establecida en el artículo 1184 del Código Civil es aplicada en materia de cuenta corriente, al momento de establecer el no ingreso a caja de la remesa contentiva de efectos de comercio y por consecuencia: "los efectos de comercio objeto de remesa en cuenta corriente, deberán ser anulados en el crédito del re-

mitente."

Esta condición resolutoria, jurisprudencialmente admitida, tiene por objeto, la protección de la convención, siempre previniendo la caída en quiebra del remitente; protegiendo, consecuentemente, el crédito concedido por el receptor, en favor del remitente.

Llegado el momento del vencimiento de la cuenta, esto es, del cierre de la misma, y no habiendo el remitente efectuado el pago de dichos efectos, el receptor dispone del derecho de ejecutar el contraasiento del crédito; siempre que la cuenta aún permanezca abierta y que dicho contraasiento se efectúe próximo a la fecha del cierre de la cuenta.

CONTRAASIENTO DEL CREDITO.

Desde el punto de vista contable, el contraasiento del crédito no es más que el registro de un asiento contrario, con el objetivo de realizar alguna corrección al mismo.

En sentido jurídico, el término se define como la anulación de un asiento en la cuenta, mediante otro asiento cuyo importe deberá ser equivalente a aquél anulado en la columna opuesta, esto indica que se abogará un débito por la misma cantidad antes asentada en la columna crédito de la cuenta.

La facultad de contraasentar en cuenta corriente surge como consecuencia inmediata de la ejecución de la condición resolutoria de ingreso en caja, prevista en favor de aquel cuentacorrentista que resulte acreedor de la cuenta al momento del cierre, más específicamente, en beneficio del receptor de la remesa contentiva de efectos de comercio no pagados al vencimiento del crédito.

Doctrina y Jurisprudencia admiten la puesta en movimiento del contraasiento del crédito de forma automática, entre ambos cuentacorrentistas, sin la intervención de los tribunales; llegado el vencimiento del término estipulado para el pago de los efectos de comercio y no habiendo operado el cierre de la misma. Ellos asimilan el contraasiento como una especie de garantía para el receptor; pues al no ser efectuado el pago de dichos efectos por acción del contraasiento, el remitente sufrirá la pérdida del crédito registrado a su favor en la cuenta. A este respecto, en fallo de fecha 28 de enero de 1878 establece: "No hay ni privilegio ni compensación en caso de contraasiento: la anulación del crédito es sólo la aplicación de la convención de las partes anterior a la quiebra, no hay compensación; pero únicamente anulación del crédito es la forma como se procede en los libros si hubiese compensación."

Existe acuerdo entre la Doctrina y la Jurisprudencia, a fin de otorgar al receptor el derecho de efectuar el contraasiento del crédito no pagado al vencimiento; derecho éste, que puede ser ejercido por dicho receptor discrecionalmente. El mismo no puede ser exigido ni por el remitente, ni por sus acreedores, sobrevinida la quiebra.

Sin embargo, la Jurisprudencia Francesa en un fallo del 14 de mayo de 1862, admite el contraasiento del crédito en favor del remitente: "cuando el receptor ha sido declarado en estado de quiebra; si las ganancias a pagar al remitente por la quiebra del receptor son menos elevadas que la suma susceptible de recibir del beneficiario de un efecto de comercio."

Respecto a la conservación de la propiedad de los objetos contenidos en la remesa, objeto del contraasiento, la Jurisprudencia Francesa nueva vez emite su

opinión y establece: "A pesar del contraasiento, el receptor conserva la propiedad del efecto y que, por consecuencia, el receptor resulta ser acreedor a doble título, acreedor de la quiebra del remitente y acreedor del saldo de su cuenta corriente rectificadas por contraasiento."

A. Efectos del Contraasiento.

Entre las consecuencias que produce el contraasiento encontramos: La exclusión del valor de las remesas del pago global que implica la cuenta corriente. La esencia misma del contrato de cuenta corriente, estipula la indisponibilidad de los créditos objetos de remesa en cuenta corriente hasta el momento del cierre de la misma, consecuentemente, al efectuar el pago global de la cuenta no será necesario computar este crédito como parte de la totalidad de la masa crediticia, intocable hasta el momento del cierre de la cuenta.

Si el contraasiento es puesto en movimiento durante el tiempo en que el remitente aún no ha sido declarado quebrado y aún la cuenta no ha sido cerrada, el contraasiento operado en contra del remitente adquiere el carácter de pago y evita la persecución del receptor sobre los efectos de comercio, contraasentados.

El hecho de contraasentar los créditos surge el deterioro del principio de indivisibilidad, sobre la base del cual los créditos originados por relaciones de cuenta corriente, resultan vinculados unos a otros de forma indiluyente; pues, permitido el contraasiento del crédito errado, sea en contra del remitente o del receptor, al efectuar la anulación, sobreviene la separación de aquél de la masa crediticia y ocurrida dicha separación es que ocurre la pérdida de la consistencia del principio de

indivisibilidad y unidad de los créditos.

NOVACION EN EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.

Julliot de la Morandiere define la novación como "una operación jurídica, por medio de la cual una obligación es substituida en la obligación originaria por efecto de un cambio ocurrido en uno de los elementos constitutivos de aquella."

Nuestro Código Civil, en su artículo 1271, enumera los elementos susceptibles de cambio por medio de novación. "La novación se hace de tres maneras: 1ra.- Cuando el deudor contrae una nueva deuda con el acreedor que sustituye a la antigua quedando ésta extinguida; 2da.- Cuando se sustituye un nuevo deudor a la antigua que queda libre por el acreedor y 3ra.- Cuando por efecto de un nuevo compromiso se sustituye un nuevo acreedor al antiguo, respecto al cual el deudor se encuentra libre."

Al tratar los efectos de la apertura de la cuenta es preciso cuestionarnos: ¿Produce, realmente, efecto novatorio el contrato de cuenta corriente? Georges Ripert nos plantea la posición de la Doctrina Clásica y expone: "La teoría clásica ve una novación en el asiento de un crédito en cuenta corriente y como el crédito es reemplazado por una partida en la cuenta, que no constituye por sí misma una nueva obligación, los autores dicen que hay cuasi-novación."

No obstante, Thaller, en su obra "Tratado Elemental de Derecho Comercial", afirma, concluyente, que la cuenta corriente permite la novación a todas las operaciones para las cuales sea acordada. Al hacer esta afirmación, el autor se fundamenta en la idea de transformación de un derecho antiguo en un derecho nuevo y lo

explica diciendo: "se trata de una novación muy particular que no engendra un segundo crédito instantáneamente al momento que destruye el crédito antiguo."

Al referirnos al efecto novatorio, somos de opinión, que dicho efecto carece de existencia real o ficticia en materia de cuenta corriente; pues a pesar de que se produce la extinción del crédito objeto de remesa, dicho crédito debe extinguir su esencia crediticia, a fin de dar vida al aspecto contable de la figura jurídica de cuenta corriente, mediante el asiento del mismo, en una partida de la cuenta.

Finalmente, en materia de novación, la voluntad de novar no puede ser presumida, es preciso que ésta resulte claramente establecida, en el documento que aloja el acuerdo entre las partes contratantes y en materia de cuenta corriente, en ningún momento es acordada dicha novación, antes de la perfección del contrato, ni después de la misma, como forma de extinción de las obligaciones contraídas.

La posición de la Doctrina Clásica carece de validez, al no configurarse, ni durante la apertura, ni después del cierre de la cuenta, los elementos constitutivos de la novación; por tanto, ésta es inaplicable al contrato de cuenta corriente, aún en caso de novación por cambio de causa o cuasi-novación.

INDIVISIBILIDAD EN CUENTA CORRIENTE.

Buscando explicar el comportamiento de los créditos antes de la emisión del saldo definitivo, doctrina y jurisprudencia, por unanimidad admiten la aplicación de la regla de la indivisibilidad, estipulada en beneficio del Derecho Común a la masa crediticia formada en base a las remesas recíprocas efectuadas por ambos cuenta-

correntistas.

Mediante la aplicación del principio de indivisibilidad, se busca establecer la unidad interna que los créditos deben mantener, a partir del momento de su asiento en la partida de cargos y abonos hasta la emisión del saldo definitivo.

En este sentido, la jurisprudencia nacional no ha relegado su opinión y a través de la Corte de Apelación de Santo Domingo, expresó: "... las partes no pueden separar los artículos de la cuenta para perseguir el cobro, si no después de ser verificado el cierre de la cuenta y determinado el balance exigible."

CONSECUENCIAS DEL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.

A. *Imposibilidad de obtener el pago aislado de los artículos de cuenta.*

Esta es una consecuencia inmediata de la aplicación del principio de indivisibilidad.

Por el hecho de que un valor no haya sido pagado no puede dar lugar a la persecución de dicho pago contra el remitente. En virtud de la indivisibilidad admitida en la cuenta corriente, los elementos crédito y débito son confundidos dentro de una masa indivisible y únicamente puede ser desinteresado un crédito mediante el pago total de la masa crediticia.

A este respecto, la Jurisprudencia Francesa se ha pronunciado diciendo:

"... que mientras subsiste la cuenta no hay acreedor ni deudor que sólo hay artículos de débito y crédito cuyo balance al día del cierre de las operaciones sólo puede constituir un crédito en provecho de una o de otra parte, que durante la apertura de la cuenta no está permitido a las partes, desinteresar un artículo para generar un principio de crédito en su provecho acción de pago y condenación por causa de dicho artículo."

B. *Inembargabilidad de los artículos de cuenta.*

En virtud del principio de indivisibilidad inmanente a la cuenta no existe posibilidad, abierta a los acreedores del remitente, de trabar embargo retentivo a un artículo de la cuenta, lo cual equivale a la remesa del receptor. Esto es una consecuencia, de hecho ya analizado, de que la partida de la cuenta no está conformada por un crédito único; al contrario, la partida está formada por varios créditos que asentados en ella dan lugar a un crédito único cuya movilidad se inicia a partir de la emisión del saldo definitivo.

"El acreedor que no puede embargar un crédito único tampoco puede embargar la cuenta, bajo el pretexto de que la misma resulta un crédito en favor de su deudor."

De todo esto podemos deducir, que es imposible proceder a embargo retentivo si aún no ha sido determinado quien resultará deudor del saldo provisional o del definitivo de la cuenta; pues el embargo crediticio opera únicamente sobre créditos determinados y el acreedor de uno de los cuenta-correntistas no puede fundamentar su derecho en un saldo eventual, como lo es el emitido provisionalmente en la cuenta. Los créditos susceptibles de embargo retentivo deben ser líquidos, ciertos y exigibles, condiciones generales a la validez del crédito que sirven de fundamento al trabar cualquier embargo. En el caso planteado, en primer lugar, el crédito desvanecido se ha convertido en artículo de cuenta, por tanto no existe a los fines del embargo. Por efecto de dicha conversión carece de liquidez, pues es imposible establecer el monto al cual asciende y por último, es inexigible por haberse incorporado a la masa crediticia indisponible hasta el saldo provisional o definitivo.

No obstante, ha sido admitido el embargo del saldo eventual de la cuenta, a este respecto, el Proyecto de Código de Comercio Dominicano establece: "Los acreedores de una de las partes pueden embargar el saldo eventual de la cuenta corriente..."

La Doctrina Dominicana expresa: "La jurisprudencia hace algún tiempo se ha fijado en el sentido de que el saldo provisional de una cuenta corriente entra en la prenda común de los acreedores y en consecuencia puede ser objeto de embargo retentivo."

A pesar de todo lo antes expuesto, nuestras consideraciones giran en torno a la idea de reconocimiento de la existencia del principio de indivisibilidad, en virtud del cual los créditos se mantienen individentes por su ausencia de liquidez. Razón por la cual objetamos la posición de la doctrina y jurisprudencia nacional y negamos la posibilidad de trabar embargo retentivo antes de la emisión del saldo definitivo.

C. *Imposibilidad de emisión de un saldo definitivo.*

La emisión del saldo de la cuenta otorga a las partes la posibilidad de conocer paulatinamente cuál de ellas resultará acreedor y cuál deudor, una vez cerrada la cuenta.

Es imposible admitir el carácter definitivo de dicho saldo mientras la cuenta permanezca abierta; pues en vista de que las negociaciones entre las partes no han concluido, éste sólo puede ser emitido de forma provisional.

El Proyecto de Código de Comercio, sometido por J.H. Ducoudray preve esta situación al expresar: "La clausura de la cuenta para la liquidación del saldo se hace cada seis meses, salvo pacto en contrario."

Una vez admitida la periodicidad de di-

cho saldo, es más fácil para las partes contratantes decidir el funcionamiento del resto de sus relaciones comerciales; ya que si el saldo coloca a una de las partes en situación de acreedor y éste se percata a tiempo de ello, puede tanto girar contra la otra parte sobre la base de que el crédito que registra ésta, constituye una reserva para el girador; de igual forma, puede solicitar ante los tribunales de comercio, la revocación de actos de disposición ejecutados por su contraparte, si éste corre el riesgo de quiebra; al igual que establecer la cuantía de su crédito en caso de ser utilizado como aporte de fondo de comercio, convirtiéndose así, en acreedor de la sociedad.

La emisión periódica del saldo de la cuenta hace posible la asignación de intereses sobre toda remesa efectuada por las partes, estos intereses comportan una naturaleza remuneratoria lo cual otorga la posibilidad a las partes de efectuar su capitalización siempre que ésta no atente contra las disposiciones del artículo 1154 del Código Civil, las cuales admiten la capitalización de intereses por demanda judicial o por efecto de convención especial, por lo menos durante un año. Dicha capitalización puede ser llevada a cabo únicamente mientras la cuenta permanezca abierta, esto no podría ocurrir en caso de ejecutado el cierre definitivo de la cuenta.

CIERRE DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

El cierre de la cuenta pone fin al acuerdo de las partes, en otras palabras, extingue el contrato de cuenta corriente, liberando a las partes contratantes de las obligaciones, recíprocamente contraídas; suscitando la completa inmovilidad del

asiento de los créditos contenidos en las remesas de forma tal que no puede ser ejecutado ningún registro en la cuenta luego de efectuado el cierre.

Una vez detenidas las operaciones, es necesario proceder a evaluar los asientos en la cuenta; a fin de obtener un balance definitivo que permita a las partes conocer su estado en la cuenta. "En principio las partes pueden haber fijado entre ellas la duración de la cuenta corriente; por consecuencia, la fecha del cierre."

La doctrina al expresarse "en principio" deja entrever la imposibilidad de oponer restricción a las partes, si éstas ejecutan el cierre sin previa estipulación contenida en el contrato de apertura, de lo cual puede colegirse que si las relaciones de cuenta corriente ha tenido lugar de forma tácita, cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por su propia voluntad. A este respecto el texto del artículo 296 del mencionado Proyecto de Código de Comercio continúa: "... a falta de término, cualquiera de las partes puede, en cada época de clausura hacer la denuncia del contrato. Para ello deberá dar aviso a la otra parte diez días, por lo menos, antes de la fecha de la clausura."

De igual forma, el artículo 294 del mismo proyecto establece: "La clausura de la cuenta para la liquidación del saldo se hace cada seis meses salvo pacto en contrario."

Del contenido del artículo 294, puede colegirse la posibilidad de emitir un saldo provisional antes del cierre de la cuenta, lo cual resulta favorable a las partes, que estarían mejor informadas respecto a su situación frente a la cuenta.

Las causas del cierre son las mismas estipuladas para la materia bancaria, éstas pueden ser de carácter tanto voluntario como forzoso.

A. Cierre Voluntario:

Este puede sobrevenir por efecto de un acuerdo tanto recíproco como unilateral de las partes contratantes. Llegado el vencimiento del término estipulado por ellas, al momento de perfeccionar el contrato de apertura; ambos cuentacorrentistas deberán proceder al cierre de forma concomitante, la Jurisprudencia admite la prorrogación de la fecha estipulada para el vencimiento del término; siempre que la misma tenga como objetivo la protección de los intereses de una de las partes contratantes. A este respecto, expresa: "Atendido que nada impide que una cuenta corriente sea prorrogada si al vencimiento del término estipulado desde la apertura del crédito el deudor está imposibilitado o éste niega satisfacer sus obligaciones ..."

El cierre de la cuenta posee carácter unilateral cuando una de las partes decide poner fin al contrato de cuenta corriente sin contar con el consentimiento de la otra parte, es decir, a causa de una decisión unilateral de la voluntad. En este caso, el papel del consentimiento es irrelevante, pues una vez que el cuentacorrentista que desee cerrar la cuenta decide dar este paso, está en todo el derecho de llevarlo a cabo.

B. Cierre Forzoso.

La extinción del contrato de cuenta corriente puede comportar un carácter involuntario, cuando por efectos que escapan a la voluntad de las partes, es preciso poner fin a las relaciones comerciales. Tomando como base las reglas establecidas por el artículo 2003 del Código Civil, en cuanto a la revocación del mandato por muerte, interdicción e insolvencia del mandatario o

del mandante.

Al establecer las formas por las cuales puede ser ejecutado forzosamente el cierre de la cuenta, hemos recurrido nuevamente al carácter supletorio del Derecho Civil, en razón de que no existe estipulación alguna a este respecto en materia comercial. Es así como son reconocidas las causas estipuladas en el artículo 2003 del Código Civil, a los fines de cierre forzoso del contrato de cuenta corriente.

1. *Quiebra*: Esta no es más que el estado en que se encuentra un comerciante a causa de una cesación de pagos declarada por sentencia del Tribunal de Comercio.

A este respecto el artículo 437 del Código de Comercio Dominicano y el 620 del Proyecto de Código de Comercio de Ducoudray, justifican la llegada de la quiebra a causa de cesación en el cumplimiento de las obligaciones comerciales, "se reputa en estado de quiebra al comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles."

De acuerdo a la exposición de Escarra, el cuentacorrentista que resulte acreedor será beneficiado por efecto de la indivisibilidad y sería considerado, a los fines de la quiebra, como acreedor quirografario de forma tal que éste detendrá una posición preferencial frente al resto de los acreedores de dicha quiebra.

La Jurisprudencia Francesa reconoce la autoridad de la quiebra, para constreñir a la parte quebrada a proceder al cierre de la cuenta, a la fecha de la declaración de ésta por el tribunal competente; de forma tal que expresa: "Atendido que la quiebra de una de las partes del contrato de cuenta corriente entraña el cierre de la cuenta, que debe ser liquidada en la fecha de la declaración de la quiebra."

El artículo 801 del Proyecto de Código

de Comercio otorga competencia, que fundamentándola en la comercialidad o no del quebrado, al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales si el quebrado actúa en calidad de comerciante y en atribuciones civiles si ha actuado fuera del ejercicio del comercio.

El artículo 802 del mismo código establece, a elección del demandante, la competencia en razón del territorio y expresa: "Las acciones comerciales pueden interponerse a elección del demandante: 1ro. Ante el Juez del lugar en que tiene su domicilio el demandante. 2do. Ante el Juez del lugar en que la obligación ha sido contraída. 3ro. Ante el Juez del lugar en que se ha hecho elección de domicilio."

La declaratoria de quiebra es pronunciada por iniciativa de una o varias de las partes.

La llegada de la quiebra incapacita automáticamente al quebrado, de forma tal que obstaculiza la continuidad de las relaciones comerciales de cuenta corriente entre las partes contratantes.

La declaración de quiebra, no impide al deudor la conservación de la propiedad de sus bienes, únicamente restringe la capacidad de administración de dichos bienes. (Véase Art. 649 del Proyecto de Código de Comercio de la República Dominicana).

2. Incapacidad: De acuerdo al contenido del artículo 1123 del Código Civil, cualquier persona puede contratar si no ha sido declarada incapaz. En materia jurídica, la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, avalada esta afirmación, en el hecho de que dicha capacidad forma parte de las condiciones de validez legalmente requerida a la formación de convenciones.

Una vez demostrada y pronunciada dicha incapacidad, el contratante que no ha sido afectado deberá proceder a la ejecución del

cierre de la cuenta, siempre y cuando haya sido adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia declarativa de incapacidad; entonces hay lugar al cierre de la cuenta y por ende a la emisión del saldo definitivo.

3. Muerte: Constituye un acontecimiento de fuerza mayor en las relaciones contractuales. Esta no es más que un hecho jurídico de carácter involuntario, susceptible de modificar la situación de las partes contratantes, frente a las obligaciones por ellas contraídas. Sin embargo, esta modificación sufrida por las partes, no posee carácter extintivo en la relación de cuenta corriente; en este caso, el principio por el cual los herederos se consideran los continuadores de la explotación comercial del de cujus, mantiene su vigencia con respecto al contrato en cuestión; por tanto el contrato sigue su curso normal.

Sin embargo, una vez continuada las relaciones de cuenta corriente entre el contratante superviviente y los herederos del de cujus, si desaparece el objeto del contrato en virtud del cual ha sido estipulado, o los herederos del difunto descontinúan las relaciones comerciales iniciadas por éste a través del contrato de cuenta corriente; entonces, hay lugar al cierre de la cuenta y por ende a la llegada del fin del contrato perfeccionado entre las partes.

Respecto a las sumas involucradas en la cuenta, éstas se hacen indisponibles hasta la liquidación de impuestos sucesorales. En este sentido, Wellington Ramos Mesina en su obra expresa: "Según los establece el artículo 37 de la Ley No.2569 del 1950, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, los fondos de la cuenta se hacen indisponibles hasta la liquidación de los impuestos de lugar ..."

4. *Rescisión del Contrato.* El artículo 1183 del Código Civil define la condición resolutoria como aquella que habiendo sido comprobada su existencia, genera la revocación de la obligación y le otorga un efecto retroactivo, de forma tal, que ocurrida la llegada de la condición, las obligaciones contraídas por las partes se colocan en su estado original y como si nunca hubiesen existido.

El artículo 1184, del mismo código, establece: "La condición resolutoria se sobreentiende a los contratos sinalagmáticos para el caso en que las partes no cumplan su obligación". La conclusión resolutoria del artículo 1184 nos es expuesta como una característica inherente a los contratos sinalagmáticos, en virtud de la naturaleza recíproca de los compromisos originados en la formación del contrato de cuenta corriente se admite la analogía entre dicho contrato y sus homólogos sinalagmáticos; razón por la cual, si una de las partes incumple las obligaciones contraídas, en virtud de lo pactado en dicho contrato, el cuentacorrentista afectado, puede elevar una instancia al tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones comerciales, en solicitud de la rescisión por el tribunal competente, las partes resultan obligadas jurídicamente a proceder al cierre de la cuenta, dicha rescisión se retrotrae a la fecha a partir de la cual se produce el incumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes.

EFFECTOS DEL CIERRE DE LA CUENTA

El cierre de la cuenta pone de manifiesto la situación de las partes, en cuanto a las transacciones mutuamente realizadas.

El balance de la cuenta debe corresponder a la inexistencia de las transac-

ciones cuyo curso ha sido interrumpido, en virtud de dicho cierre.

Una vez establecido el acuerdo de cerrar la cuenta, o notificada a las partes la necesidad de efectuar el cierre, resulta imposible continuar efectuando las remesas que ponen en movimiento el contrato que las ha originado. Las partes deben interrumpir sus operaciones de forma tal, que dicha interrupción facilite los procedimientos llevaderos a fin de invalidar el registro de toda operación comercial generada luego de la fecha de dicho cierre.

Entre los efectos suscitados, encontramos la interrupción de las operaciones, la liquidación de la cuenta y la emisión del saldo definitivo de la cuenta.

INTERRUPCION DE LAS OPERACIONES.

Uno de los efectos jurídicos suscitados por el cierre de la cuenta, lo constituye la interrupción de las operaciones comerciales entre las partes contratantes. Acordado el cierre, resulta imposible ejecutar el asiento de cualquier transacción comercial en cuenta corriente.

Si habiendo sido ejecutado el cierre de la cuenta, las partes contratantes deciden reanudar sus relaciones comerciales mediante un nuevo contrato de cuenta corriente, éstas pueden tomar como fundamento el crédito constituido por el emitido en la cuenta objeto del cierre. En esta ocasión el saldo mantendrá el mismo comportamiento observado en las remesas al transformarse en artículo de cuenta al momento de su asiento.

LIQUIDACION DE LAS CUENTAS.

De acuerdo a la definición dada por Henri Capitant, ésta consiste en la "operación

mediante la cual se detallan, ordenan y saldan cuentas, después de haber determinado un monto en modo definitivo."

En cuenta corriente, la liquidación se produce cuando luego de haber realizado un número de operaciones, las mismas no aparecen reflejadas en el balance real de la cuenta.

Dicha liquidación se efectúa a fin de precisar eficazmente el balance real de la cuenta, para que ésta sea ejecutada.

En este sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia expresa: "Considerando, que la estipulación en un contrato de cuenta corriente, de que ésta será cortada periódicamente no excluye la necesidad de la liquidación final; que por otra parte esta liquidación no puede quedar definitivamente realizada mientras las partes estén en desacuerdo, a menos que se haga judicialmente..."

De acuerdo a nuestra Jurisprudencia, existen dos formas de liquidar la cuenta: una liquidación convencional y una judicial.

A. Liquidación Convencional.

Cuando la cuenta es liquidada por acuerdo amigable de las partes, quien la efectúa debe proceder a notificar dicha liquidación al otro cuentacorrentista. Si esa liquidación es aceptada por el receptor, esta aceptación deberá ser manifestada por medio de la impresión de la firma del aceptante; dicha firma deberá ir acompañada de la palabra "aprobado" siempre que las partes no hayan contratado bajo las condiciones establecidas en el artículo 1326 del Código Civil, el cual obliga a redactar, de puño y letra de su suscriptor, un pagaré o promesa de pago hecha bajo firma privada.

Una vez aceptada dicha liquidación, se establecerá el saldo definitivo de la cuenta y se podrá determinar cuál de los cuentacorrentistas es el acreedor y cuál es el

deudor del saldo. La parte que resulte deudora del saldo no efectúa el pago inmediatamente, sino que ésta continuará produciendo intereses al tipo previsto en el contrato de apertura.

B. Liquidación Judicial.

Si las partes no logran establecer un acuerdo respecto al balance de la cuenta, éstas disponen del derecho de proceder a la liquidación de la cuenta, mediante la intervención de los tribunales, de forma tal, que sea por apreciación de los jueces de fondo del tribunal competente que se proceda a establecer la situación de las partes frente a la cuenta corriente.

Se trata ésta de una medida de carácter administrativo y organizativo de la situación de las partes que de ordinario su apreciación está destinada a los jueces de fondo del tribunal competente. La liquidación judicial tiene como consecuencia la revisión de la cuenta, la cual es posible una vez admitido el saldo definitivo de la misma. Dicha revisión puede ser impuesta por la parte más diligente a la otra, a solicitud de los tribunales. A este respecto, el artículo 541 del Código de Procedimiento Civil establece: "No podrá procederse a la revisión de una cuenta quedando a salvo a las partes cuando haya errores, omisiones, faltas o doble empleo de sumas, su derecho de interponer las correspondientes demandas ante los mismos jueces."

Si es admitida la revisión, la rectificación de errores materiales en la cuenta, como consecuencia, también será admitida de forma tal que una vez cerrada la cuenta las partes pueden solicitar la rectificación de una operación por vía judicial, similar a como se procedió en la rectificación de un crédito erróneo durante la apertura de di-

cha cuenta.

Las formas para proceder a la liquidación judicial de la cuenta serán las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, desde el artículo 524 hasta el 542.

SALDO DEFINITIVO DE LA CUENTA.

Una vez cerrada definitivamente la cuenta, es preciso proceder a la emisión de un saldo, tendente a establecer definitivamente la situación de las partes, frente al contrato de cuenta corriente. Víctor Livio Cedeño al referirse al saldo, en su obra, expresa: "Este saldo definitivo es un crédito cierto, líquido y exigible. El es embargable sin restricción y es prescriptible."

EXIGIBILIDAD DEL SALDO.

Para constituir la emisión del saldo un crédito válido para las partes, se hace exigible una vez que ha sido precisado por ambos contratantes.

Es preciso proceder al pago de las deudas contenidas en dicho saldo, tomando en cuenta las estipulaciones contenidas en el Código Civil respecto al pago. El artículo 1247 P.2, de este mismo código establece "... el pago debe ser hecho en el domicilio del deudor."

De acuerdo al contenido del artículo 1247 del referido código, el acreedor está en la obligación de desplazarse en busca del pago donde éste se encuentre. "Las disposiciones del artículo 1247 del Código Civil no tienen sino un carácter supletorio."

Una vez establecido el monto del saldo éste adquiere la cualidad de liquidez, de la cual hasta el momento de ejecutar el pago de las sumas contenidas en dicho saldo ca-

recían.

La exigibilidad del saldo resulta implícitamente contenida en la definición del contrato de cuenta corriente al precisar que se trata de un acuerdo por el cual se efectúan envíos recíprocos, cuya liquidación ocurre a su vencimiento.

Es de esta forma como las partes aceptan al momento de contratar la indisponibilidad de las sumas involucradas en la cuenta hasta el momento del cierre definitivo de la misma. El termino estipulado a la exigibilidad del saldo es de carácter convencional. En este sentido nos hemos expresado al referirnos al cierre de la cuenta de carácter voluntario.

Luego de haber sido determinada la cuantía de dicho saldo, resulta posible proceder a la compensación de las deudas, la cual no es más que un modo legal de extinción de las obligaciones de forma involuntaria, en razón de ésta se extinguen recíprocamente las deudas, de forma tal que aquella de mayor cuantía envuelve a la menor, esto indica que opera hasta el importe de la menor, dicha compensación posee carácter convencional. Los hermanos Mazeaud, en este sentido expresan: "pero como las reglas legales son aquí supletorias las partes pueden organizar igualmente entre sí la compensación convencional; por otro lado resulta muy raro, en la práctica que las partes deroguen así las reglas legales (sobre la llamada compensación judicial)."

En Francia, el saldo de la cuenta dispone de una prescripción treintaañal, mientras que en nuestro país, se aplicaría la prescripción de Derecho Común, es decir, veinteañal; en virtud de la cual las partes disponen de suficiente tiempo para ejecutar las acciones de las cuales dispone, de igual forma que los acreedores ordinarios.

GARANTIAS DEL PAGO DEL SALDO.

A fin de proteger el pago del saldo, ambos cuentacorrentistas pueden constituir seguridades tanto reales como personales.

El principio de indivisibilidad de la cuenta no obstaculiza la constitución de dichas seguridades; en razón de no existir créditos ni deuda hasta el momento del cierre, por tratarse de una masa indivisible hasta ese momento. Es de tal forma, que afirmamos que sería admitida una hipoteca constituida para la protección de una deuda que se hará presente luego del cierre de la cuenta. La constitución de dicha hipoteca únicamente puede garantizar el monto total del saldo sin especificar si el interés y el capital son capitalizados. La inscripción de la hipoteca tiene carácter provisional, por tanto las partes deben reinscribirlas en el tribunal competente para conocer las transacciones asentadas relativas al pago del saldo. El juez de fondo posee la facultad de apreciar todas las acciones que puedan surgir en razón de las garantías del pago del saldo.

INTERES DEL SALDO.

El pago del saldo genera la capitalización de los intereses. Dichos intereses continúan destacándose como intereses remuneratorios, pues los mismos generan nuevos ingresos, es decir, aumento del capital.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS.

BONNE CARRERE, Ph. et LABORDE-LACOSTE, M. **Exposé Methodique de Droit Commercial.** 3^{eme} ed. libraire du Recueil Sirey. Paris, 1951.

BONFANTE, Pedro. **Instituciones Derecho Romano.** 3a. ed. Instituto Editorial Reus, 1965.

CABRILLAC, Henri **Introduction de Droit Bancaire.** Libraire Dalloz, Paris, 1965,

CARBONIERE, Jean. **Droit Civil.** Les Biens et Les Obligations. 3^{eme} ed. T.II, Collections Themis, Presses Universitaires de France, 1962.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Títulos y Operaciones de Crédito.** 5a.ed.; Ediciones Hertero, S.A., México, D. F. 1966.

ESCARRA, Jean. **Cours de Droit Commercial.** 5^{eme} ed. Libraire General du Recueil Sirey, Paris, 1952.

GARIGUES, Joaquín. **Contratos Bancarios.** Talleres Silverio Aguirre de la Torre, Madrid, 1958.

GOMEZ MANTELINI, Jorge. **Derecho y Legislación Mercantil.** Plan Caracas para la Cultura, 1975.

GOMEZ, Manuel Ubaldo. **Derecho Comercial,** Vol.I, 2a. ed., Publicaciones ONAP, Santo Domingo, R.D.

HAMEL, Joseph. **Banques et Operations de Banque.** Sirey, Paris, 1966.

LYON-CAEN, Ch. et RENAULT, L. **Manuel de Droit Commercial.** Libraire General de Droit et Jurisprudence. 11^{eme} ed. Paris, 1913.

MAZEAUD Y MAZEAUD, Henri, Jean y Leon. **Lecciones de Derecho Civil.** Los Principales Contratos. Parte Segunda.V.I. Obligaciones: El Contrato, La Promesa Unilateral. Tr.:Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ed.Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1978.

- Parte Segunda. V.III. Cumplimiento y Extinción de las Obligaciones. Tr.: Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ed.Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1978.

- Los Principales Contratos. Parte Tercera. V.IV. Tr.: Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ed.Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, Argentina, 1978.

MESINA RAMOS, Wellington. **El Régimen Legal de la Banca Comercial y sus Operaciones.** 1a.ed. S.E. República Dominicana, 1983.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. **Traite Pratique de Droit Civil Francais.** Librairie General de Droit et Jurisprudence. Parte Primera. Tome IV, Paris, 1930.

RIPERT, Georges. **Tratado Elemental de Derecho Comercial, Operaciones Comerciales.** Tr.: Felipe Sola Cañizares. Libraire General de Droit et de Jurisprudence, Paris. Tipográfica Ed. Argentina, 1954.

RIVES-LANGUE, Marie Therese. **Le Compte Courant en Droit Français.** Bibliothèque de Droit Commercial, T.19; Sirey, Paris, 1969.

THALLER, E. **Traite Elementaire de Droit Commercial.** 5 eme ed., Reuue Mise a Jour Avec le Concours de J. Percera. Libraire Rousseau et Cie, 1916.

URIA, Rodrigo. **Derecho Mercantil.** 4a. ed., Madrid, 1964.

WEILL, Alex et TERRE, Francois. **Droit Civil, Les Obligations.** 3 eme ed. Dalloz, 1980.

CODIGOS.

DUCOUDRAY, J. H. **Proyecto de Código de Comercio.** Publicaciones ONAP. Santo Domingo, R.D. 1984.

----- **Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana** 3a. ed. oficial actualizada. Editora Publicación ONAP, 1983.

HERNANDEZ, Francisco A. **Código de Comercio de la República Dominicana.** 2a. ed. Reimpresión Julio D. Postigo, C. por A. 1979.

POTEL, Adolphe. **Code Anote et Jurisprudence des Effets de Commerce.** Libraire de la Societé du Recueil General, des Lois et des Arrêts et du Journal du Palais, 1898.

TERRERO PEÑA, Plinio. **Código Civil de la República Dominicana y Leyes que lo modifican y complementan.** 7ma. ed. 1985, Editora Caribe, Santo Domingo, R.D.

DICCIONARIOS.

CAPITANT, Henry. **Vocabulario Jurídico.** Tr.: Aquiles Horacio Guaglianone. Edit. Depalma, 1961.

Diccionario de Derecho Romano. Gonzalo Fernández de León, Edit. SEA, Buenos Aires, 1962.

Diccionario de Contabilidad. José María

Codera Martín. 4a. ed. Ediciones Pirámide, S.A. Madrid, 1982.

Diccionario de Banca y Bolsa. Edit. Labor, S.A., Madrid, 1969.

ENCICLOPEDIAS.

Nueva Enciclopedia Jurídica. Carlos E. Mascareñas. T.VI, Edit. Francisco Seix, Barcelona, 1954.

REVISTAS.

Coloquios Jurídicos. Universidad APEC. Enero-Junio 1988. Año3, No.4

Revista de Ciencias Jurídicas. Publicaciones UCMM. Marzo, 1985; Año 1, No. 7

JURISPRUDENCIAS.

Nacionales.

BERGES CHUPANI, Manuel. **Diez Años de Jurisprudencia Dominicana.** T.I. Edit. El Caribe, C. por A. Ciudad Trujillo, R.D.(Santo Domingo), 1957.

GOMEZ, Manuel Ubaldo, hijo. **Repertorio de la Jurisprudencia Dominicana, 1908-1933.** Talleres Gráficos de Fernando Soler Queralt, Palma de Mallorca-España, 1935.

GATON RICHIEZ, Carlos. **La Jurisprudencia en la República Dominicana, Doctrina y Legislación. 1865-1938,** Editora El Diario, Santo Domingo, R.D. 1943.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. B.J. 529, 1954.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. B.J. 245, 1931.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. B.J. 283, 1934.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. B.J. 247, 1931.

Francesas.

Recueil Periodique et Critique de Jurisprudence de Legislation et Doctrine. Dalloz, Paris. Dalloz Periodique, 1876, 1903, 1862, 1905, 1908, 1925.

Dalloz Hebdomadaire, 1937, 1948.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1989 Civil

ACTA DE NACIMIENTO IMPUGNADA. CALIDAD DE HIJO LEGÍTIMO QUE SE MANTIENE

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una determinación de herederos solicitada por el recurrido, el Tribunal Superior de Tierras dictó una resolución el 21 de Abril de 1976, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESUELVE: ACOGER, como por la presente ACOGE, la instancia del 31 de julio de 1975, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Justo Gómez Vásquez, a nombre de los sucesores de R.R. de E.; SEGUNDO: DECLARAR, como por la presente DECLARA, que las únicas personas aptas para recibir los bienes dejados por la finada R.R. de E., es su hijo legítimo R.E.R., y su cónyuge superviviente común en bienes señor R.E.; TERCERO: ORDENAR, como por la presente ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, anotar al pié del Certificado de Título N° 1715, que registra la Parcela N° 291, del Distrito Catastral N° 2, del Municipio y Provincia de Barahona, que los derechos que tienen registrados en esta parcela los esposos R.E.C. y R.R. de E., por efecto de la presente Resolución, han quedado transferidos en favor de los señores R.E.C. y R.E.R., en la proporción de un 50% para cada uno; CUARTO: ORDENAR, como por la presente ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, que los Certificados de Títulos Nos. 1791, 1790, 200 y 203, que registran las parcelas Nos. 257 y 259, del Distrito Catastral N° 14/3ra., y 420 y 464, del Distrito Catastral N° 14/7ma., del Municipio de Barahona, y la expedición de otros nuevos en su lugar en la siguiente forma y proporción: PARCELA NUMERO 257, del Distrito Catastral N° 14/3ra., del Municipio de Barahona, AREA: 2 has. 94 As. 49 Cas., en su totalidad y con sus mejoras en favor de los señores: R.E. y R.E.R., para que se dividan en

la proporción de un 50% para cada uno; PARCELA NUMERO 259, del Distrito Catastral N° 14/3ra., del Municipio de Barahona. AREA: 19 Has. 48 As. 81 Cas. en su totalidad y sus mejoras en favor de los señores R.E. y R.E.R., en la proporción de un 50% para cada uno.- PARCELAS NUMEROS 420 y 464, del Distrito Catastral N° 14/7ma., del Municipio de Barahona. AREA: 91 As. 35 Cas.- AREA: 1 Ha. 16 As. 91 Cas., en su totalidad y con sus mejoras, en favor de los señores R.E. y R.E.R., para que se dividan en la proporción de un 50% para cada uno.- Haciéndose figurar los gravámenes que figuran al dorso de los Certificados de Título que se ordena cancelar.- DADA por el Tribunal Superior de Tierras"; b) que sobre los recursos interpuestos por los recurrentes contra esa Resolución el Tribunal Superior de Tierras designó al Juez de Jurisdicción Original de Azua para el conocimiento de la resolución impugnada, quién dictó el 19 de septiembre de 1979, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el Dr. Justo Gómez Vásquez, a nombre del señor R.E.R., en su escrito de fecha 9 de junio de 1978.- SEGUNDO: Que debe acoger como al efecto acoge, las conclusiones formuladas por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, a nombre de los Sucesores del finado R.E.C., en su instancia de fecha 29 de octubre de 1976.- TERCERO: Que debe revocar como al efecto revoca, la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de abril de 1976, que determina herederos y ordena cancelar y expedir nuevos Certificados de Título en relación con las parcelas Nos. 291 del Distrito Catastral N° 2; 257 y 259 del Distrito Catastral N° 14/3ra. parte, y 420 y 464 del Distrito Catastral N° 14/7ma. parte, del Municipio de Barahona.- CUARTO: Que debe declarar como al efecto declara, que el acta de nacimiento de fecha 15 de enero de 1951, carece de fuerza probante, y, por lo tanto, es ineficaz para establecer la filiación de R.E.R. como hijo legítimo de la finada R.R., por estar cimentada en declaraciones falsas y complacientes de su padre, señor R.E.C.- QUINTO: Que debe declarar como al efecto declara, que las parcelas Nos. 291, 257, 259, 420 y 464, de los Distritos Catastrales Nos. 2, 14/3ra. y 14/7ma. partes, del Municipio de Barahona, fueron adquiridas por el señor R.E.C. antes de su matrimonio con la señora R.R.- SEXTO: Que debe declarar como al efecto declara, que el R.E. es hijo del señor R.E.C.,

pero no de la señora R.R.- **SEPTIMO:** Que debe declarar como al efecto declara, que las únicas personas con vocación sucesoral para recibir los bienes relictos por el finado R.E.C., lo son sus hijos naturales reconocidos P.A., R., V., A.T., E., A., C. y M.E.M.; L.M., R. y R.E.P., procreados con la señora R.P.- **OCTAVO:** Que debe ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación de los Certificados de Título que amparan las parcelas Nos. 291, del Distrito Catastral N° 2; 257 y 259 del Distrito Catastral N° 14/3ra. parte y 420 y 464 del Distrito Catastral N° 14/7ma. parte del Municipio de Barahona, para que en su lugar expida otros nuevos Certificados de Títulos, que amparen las predichas parcelas en la siguiente forma y proporción: (*DETALLA LAS PROPORCIONES*); c) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó el 16 de octubre de 1985, la decisión ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: SE ACOGE, en parte y se RECHAZA en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de octubre de 1979, por el Dr. Justo Gómez Vásquez, a nombre y representación del Sr. R.E.R.- SEGUNDO: SE CONFIRMA, con las modificaciones y revocaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión N° 34 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de septiembre de 1979, en relación con las Parcelas Nos. 291 del D.C. N° 2; 247 y 259 del D.C. N° 14/3ra. parte, y 420 y 464 del D.C. N° 14/7ma. parte del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: 'Primero: SE ACOGEN, en parte y se RECHAZAN en parte, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el doctor Justo Gómez Vásquez, a nombre del Sr. R.E.R.- Segundo: SE ACOGEN, en parte y SE RECHAZAN en parte, por falta de fundamento, las conclusiones formuladas por el Dr. Hugo Arias Fabián, en su instancia de fecha 29 de octubre de 1976.- Tercero: SE REVOCA, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el día 21 de abril de 1976, únicamente en cuanto se refiere a las Parcelas Nos. 420 y 464 del D.C. N° 14/7ma. parte del Municipio de Barahona, por constituir dichos inmuebles bienes propios del Sr. R.E.C.- Cuarto: SE DECLARA, que el Sr. R.E.R., es hijo legítimo de los finados esposos R.E.C. y R.R. de E., de conformidad con su acta de nacimiento de fecha 16 de enero de 1951, expedida por el Oficial Civil del Municipio de Barahona, y la posesión de estado

mantenida durante más de 20 años.- **Quinto:** SE DECLARA, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado R.E.C., son su hijo legítimo: R.E.R., procreado con su esposa R.R. de E. y sus hijos naturales reconocidos: P.O., R., V., A.T., E., A., C., y M.E.M., procreados con la Sra. S.M.P.; y A.E.P., procreado con la Sra. R.P.- **Sexto:** SE ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, lo siguiente: (*DETALLA LAS PROPORCIONES*).- **TERCERO:** SE DESIGNA, al Juez del Tribunal de Tierras, residente en Barahona, Dra. N.M. de P.E., para conocer de la transferencia solicitada por su instancia de fecha 13 de noviembre de 1984, por el Dr. P.D.P., a nombre y representación del Sr. P.P., en relación con la Parcela N° 291 del D.C. N° 2 del Municipio de Barahona";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS.- Violación del Artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras.- Falsa apreciación y errónea interpretación de los hechos en relación con la declaración del nacimiento.- Desconocimiento de las normas que rigen la comunidad legal de bienes.-; **Segundo Medio:** FALTA DE BASE LEGAL.- Violación de las normas establecidas por la interpretación y aplicación del Artículo 325 del Código Civil.- Violación de las disposiciones del Artículo 1402 del Código Civil.- Posesión antes de Matrimonio.-

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su primer medio de casación lo siguiente: que en la decisión recurrida se incurre en una falsa apreciación de los hechos y por lo tanto en su desnaturalización, cuando bajo el fundamento de la existencia de una declaración de nacimiento presentada unilateralmente por el señor R.E.C., concluye reconociendo como hijo de la señora R.R., a R.E.R., basándose en declaraciones de testigos e informadores, las que no fueron ponderadas en todo su sentido y alcance, pues los Jueces del fondo debieron expresar en su decisión cuáles eran más verosímiles y no englobarlas todas, omitiendo otras, sin analizarlas en particular, por lo que se ha violado el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras en lo relativo a la preponderancia de las pruebas; que en la sentencia no se señala el hecho de que fueron los mismos señores R.E.C. y R.R., quienes impugnaron la declaración de nacimiento hecha ante el oficial del Estado Civil de Barahona el 16 de Enero de 1951, por ante el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en 1972, negándole la calidad de hijo legítimo al mencionado R.E.R., no obstante la sentencia de ese Tribunal que rechazó dicha impugnación; que éste nunca convivió con ella y que la única credencial que tiene R.E.R., es el acta de nacimiento que como se ha dicho fue impugnada, por tanto, éste no era hijo de R.R. ni podía heredarla, en consecuencia la sentencia debe ser casada en este aspecto; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo para fallar en el sentido que lo hizo se basó fundamentalmente en que el acta de nacimiento de R.E.R., fue impugnada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien por sentencia del 19 de octubre de 1972 rechazó dicha impugnación, la que no fue recurrida, adquiriendo la misma la autoridad de la cosa juzgada, por tanto la calidad de R.E.R. como hijo legítimo de R.E.C. y R.R. de E., quedó definitivamente establecida por esta sentencia, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que tal como consta en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona el 9 de septiembre de 1962, R.E.C., declaró que entró en posesión de la Parcela Nº 291 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Barahona antes de contraer matrimonio con R.R. y aunque la sentencia de adjudicación fue dictada posteriormente es evidente que dicho inmueble no entra en la comunidad legal de bienes, aún cuando la prescripción se haya cumplido después del matrimonio con R.R.; por tanto en la sentencia se han violado las disposiciones del artículo 1402 del Código Civil, que asimismo, de acuerdo con las declaraciones de J.A.P., L.R. Vda. A.; E.G., A.M., N.E. y T.E., quienes afirmaron que cuando R.E.C. contrajo matrimonio con R.R. de E. era un hombre rico y adinerado y que contaba entre sus bienes con las parcelas 291 del Distrito Catastral Nº 2 y 257 y 259 del Distrito Catastral Nº 14/3ra. parte del Municipio de Barahona, por tanto estos inmuebles no entran en comunidad y la sentencia ha hecho una incorrecta aplicación de la Ley y debe ser casada;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que las parcelas Nos. 257 y 259 del Distrito Catastral Nº 14/3ra. parte fueron adquiridas por R.E.C. por compra que hizo a

L.E.L. según acto del 29 de agosto de 1938, por tanto estas parcelas entran en la comunidad legal de bienes que existió entre aquel y R.R. de E., ya que el matrimonio entre ellos fue celebrado en el año 1926, en consecuencia los alegatos del medio y en el aspecto que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal de Tierras para declarar que la Parcela Nº 291 del Distrito Nº 2 del Municipio de Barahona, formaba parte de la comunidad legal de bienes existente entre R.E.C. y R.R. de E. expresó que "por el examen de los documentos correspondientes a las parcelas que se detallan más adelante, éste Tribunal Superior ha podido comprobar que las parcelas Nos. 291 del Distrito Catastral Nº 2 y 257 y 259 del Distrito Catastral Nº 14/3ra. parte del Municipio de Barahona fueron adquiridas por el Sr. R.E.C. durante su matrimonio con la Sra. R.R. de E...";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto el Tribunal a-quo no indica de una manera clara y precisa en qué se basó para declarar que la Parcela Nº 291 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Barahona formaba parte de la comunidad legal de bienes que existió entre R.E.C. y R.R. de E. por lo que procede la casación de la sentencia con respecto a esta parcela por falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes y el recurrido son hermanos y de conformidad con lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas pueden compensarse entre parientes de este grado;

Por tales motivos: Primero: Casa la Sentencia dictada el 16 de octubre de 1985, por el Tribunal Superior de Tierras, en cuanto declaró la Parcela Nº 291 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Barahona como formando parte de la comunidad legal de bienes que existió entre R.E.C. y R.R. de E., cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal; Segundo: Rechaza en sus demás aspectos el recurso...

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

LEGISLACION**LEY N° 27-91 QUE MODIFICA LA
LEY
SOBRE REGISTRO DE ACTOS CIVILES**

Art. 1.- Se modifica el Art. único de la Ley 5511 de fecha 18 de marzo de 1961 y los artículos 37 y 38 de la Ley 2334 sobre Registros de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, de fecha 20 de mayo de 1885, para que recen de la siguiente manera:

"Los derechos fijos establecidos por los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 2334 sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales quedan aumentados de la siguiente manera: Los dispuestos en el Art. 34 pagarán de RD\$0.50 a RD\$5.00; en el Art. 35 de RD\$1.00 a RD\$10.00 y en el artículo 36 de RD\$1.50 a RD\$15.00.

Art. 2.- Igualmente se modifica el artículo 37 de la indicada Ley 2334 para que rija así: "Están sujetos al derecho fijo de RD\$10.00 las sentencias y autos de la Suprema Corte de Justicia y de su Presidente y Jueces Comisarios".

Art. 3.- Queda modificado el artículo 38 de

la referida Ley para que diga así:

"Todo otro acto no previsto en los artículos anteriores pagará RD\$5.00 de derecho fijo".

Art. 4.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

Promulgada en noviembre de 1991
Publicada en el Listín Diario, el 9 de marzo de 1992

Si resulta imposible entregarla, favor de devolverla a:
Revista de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

